



*Ciudad de México, a 12 de mayo de 2018*  
*DGCS/NI: 15/2018*

## NOTA INFORMATIVA

**CASO:** Juzgado federal resuelve que diversos artículos de la Ley de Seguridad Interior son inconstitucionales

**ASUNTO:** El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX informa que resolvió 13 juicios de amparo en los que determinó que resultan inconstitucionales diversos artículos de la Ley de Seguridad Interior por incorporar a las fuerzas armadas con carácter permanente en las funciones de seguridad interior en tiempos de paz.

Particularmente, en las sentencias se declararon inconstitucionales los artículos 4, fracción I y IV, 6 párrafo primero, 9, 11 párrafos primero y último, 15, segundo párrafo, 16, 17, 20, fracciones I, II, III y IV, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Seguridad Interior, por transgredir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que establece las condiciones de actuación de las fuerzas armadas en tiempos de paz, derivadas de la interpretación de los artículos 29, 89 y 129 de la Constitución Federal; y, en consecuencia, por generar una afectación al derecho a la seguridad jurídica con respecto a los derechos fundamentales de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como un efecto inhibitorio y amedrentador sobre el ejercicio de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal y de tránsito de las personas, ya que el sistema normativo reclamado es susceptible de llevar a las personas a auto-inhibir el ejercicio de tales derechos humanos mediante acciones de “auto-reclusión” o “enclaustramiento” propios de las zonas geográficas intervenidas con el fin de evitar cualquier daño colateral a aquéllos en tiempos de paz.



El juzgador determinó que toda persona tiene interés jurídico o legítimo para reclamar la Ley de Seguridad Interior desde su entrada en vigor, por un lado, porque el artículo 129 constitucional prevé que: *“En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”*, de donde dimana el derecho subjetivo público o el interés constitucional de toda persona a que cualquier acto de privación o de molestia se lleve a cabo por autoridades civiles y no por las fuerzas armadas en tiempos de paz a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales; por otro lado, porque la ley reclamada desde su vigencia faculta a las fuerzas armadas a afectar la esfera jurídica de las personas mediante actos de privación y de molestia que, por sus características, resultan de consumabilidad instantánea e irreparabilidad inmediata (vigilancia, retenes, detenciones, revisiones aleatorias), de modo que en la sentencia se estimó actualizado el interés jurídico y legítimo de la parte quejosa para reclamar la ley desde su entrada en vigor a fin de prevenir en forma oportuna violaciones graves a sus derechos humanos.

Bajo esta óptica, el juez consideró obvio no requerir -para la procedencia del amparo- de un acto de aplicación de la ley reclamada (retén, detención, revisión por sospecha, recopilación de información, vigilancia, entrada al domicilio, fuego cruzado, etcétera), puesto que ello implicaría exigir a los solicitantes del amparo a que primero sufrieran un acto de imposible reparación para después reclamar la ley cuando ya es demasiado tarde, máxime que no se descarta el escenario de que, en dicho supuesto, algunos operadores jurídicos también sobresean el eventual juicio de amparo bajo la figura de “actos consumados de modo irreparable”, con la consecuente indefensión de los justiciables.

Ahora bien, al estudiar el fondo del asunto, el juzgador determinó que la SCJN ha establecido en su jurisprudencia que las fuerzas armadas sí tienen facultades extraordinarias para participar mediante su valiosa colaboración en las funciones relativas a la seguridad interior del Estado en tiempos de paz; sin embargo, el juez destacó también que, en esa misma jurisprudencia obligatoria, el Máximo Tribunal del país ha interpretado que el apreciable auxilio de las fuerzas armadas en la seguridad interior —para su validez— debe respetar diversas condiciones constitucionales, a saber:



1. Las fuerzas armadas tienen facultades para participar en la seguridad interior del Estado en tiempos de paz, siempre y cuando sean previamente autorizadas a partir de un mandamiento escrito (declaratoria) del Titular del Ejecutivo que funde y motive su colaboración.
2. Dicha autorización procede solamente ante circunstancias excepcionales.
3. La colaboración de las fuerzas armadas debe regirse por los criterios de impermanencia, temporalidad y delimitación territorial.
4. Es necesario que en todo operativo las fuerzas armadas se encuentren subordinadas a las autoridades civiles en tiempos de paz.
5. En la participación de las fuerzas armadas rige el principio de sujeción funcional del sistema de mando y de adiestramiento militar a los fines de la paz y del Estado de Derecho.
6. Las fuerzas armadas deben respetar los derechos humanos.
7. La actuación de las fuerzas armadas debe estar sujeta a un control judicial reforzado.
8. El legislador y el Titular del Ejecutivo, al regular y autorizar el auxilio de las fuerzas armadas, deben respetar el federalismo constitucional.
9. La participación de las fuerzas armadas requiere el respeto al derecho de acceso a la información pública, para evaluar si efectivamente las operaciones se apegan a las condiciones de validez antes anunciadas.
10. Las eventuales violaciones a derechos humanos por las fuerzas armadas deben resolverse por tribunales civiles.

El juzgador encontró que mientras la jurisprudencia de la SCJN establece dichas condiciones para la colaboración de las fuerzas armadas a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas; en cambio, la Ley de Seguridad Interior desde su entrada en vigor habilita a las autoridades militares a vigilar, identificar, prevenir, recopilar información y atender riesgos de seguridad interior, en forma permanente y sin necesidad de declaratoria previa de autoridad civil alguna, lo cual evidencia que el legislador ha incorporado a las fuerzas armadas dentro del sistema ordinario y permanente de seguridad interior en tiempos de paz, en contravención a los artículos 14, 16, 29, 89 y 129 de la Norma Suprema.

Concretamente, en la sentencia se establece que la Ley de Seguridad Interior incumple muchas de esas condiciones constitucionales contenidas en la jurisprudencia de la SCJN, ya que:



1. Permite la participación de las fuerzas armadas sin previa declaratoria del Presidente en algunos supuestos.
2. Permite la participación de las fuerzas armadas antes de que se actualice una situación excepcional (con carácter preventivo, para “prevenir” que acontezcan “situaciones excepcionales”), lo que genera que la actuación castrense sea permanente o indefinida desde el punto de vista temporal y territorial.
3. Permite en algunos supuestos la participación de las fuerzas armadas bajo la coordinación de un comandante, sin la subordinación de dicha autoridad a las fuerzas de seguridad interior de carácter civil.
4. Asimismo, la ley reclamada pre-clasifica desde sede legislativa la información como de seguridad nacional antes de que la propia información se genere y de manera previa a que se valore y se pondere su contenido, con base en una prueba de daño, por el órgano constitucional autónomo especializado y competente a esos efectos, lo que transgrede el sistema orgánico y material de rendición de cuentas del artículo 6 constitucional.

En ese sentido, mientras que la jurisprudencia de la SCJN obliga a que la loable colaboración de las fuerzas armadas sea excepcional y subordinada a las fuerzas civiles en tiempos de paz, la Ley de Seguridad Interior establece que sea permanente y que puedan actuar por sí mismas sin la subordinación requerida; de modo que la ley reclamada dispone que sea permanente lo que debe ser excepcional conforme a la Constitución vigente.

Por esas razones, en las sentencias se concede el amparo -exclusivamente a los quejosos- para el efecto de que no les sean aplicados en el presente y en el futuro los artículos de la Ley de Seguridad Interior antes mencionados; igualmente, se concede el amparo para el efecto de que se informe y se ordene a las autoridades de las Fuerzas Armadas que no lleven a cabo ningún acto de privación o de molestia en perjuicio de los solicitantes del amparo en aplicación de los preceptos legales declarados inconstitucionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

---

La sentencia producirá todos sus efectos legales una vez que adquiera firmeza en caso de no ser recurrida en el plazo legal por las autoridades responsables, o bien, una vez recurrida, en caso de que sea confirmada por un tribunal colegiado o por la SCJN.

Los 13 juicios de amparo resueltos por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX son: 7/2018, 41/2018, 42/2018, 50/2018, 61/2018, 65/2018, 66/2018, 80/2018, 101/2018, 112/2018, 116/2018, 118/2018 y 124/2018.

---000---